



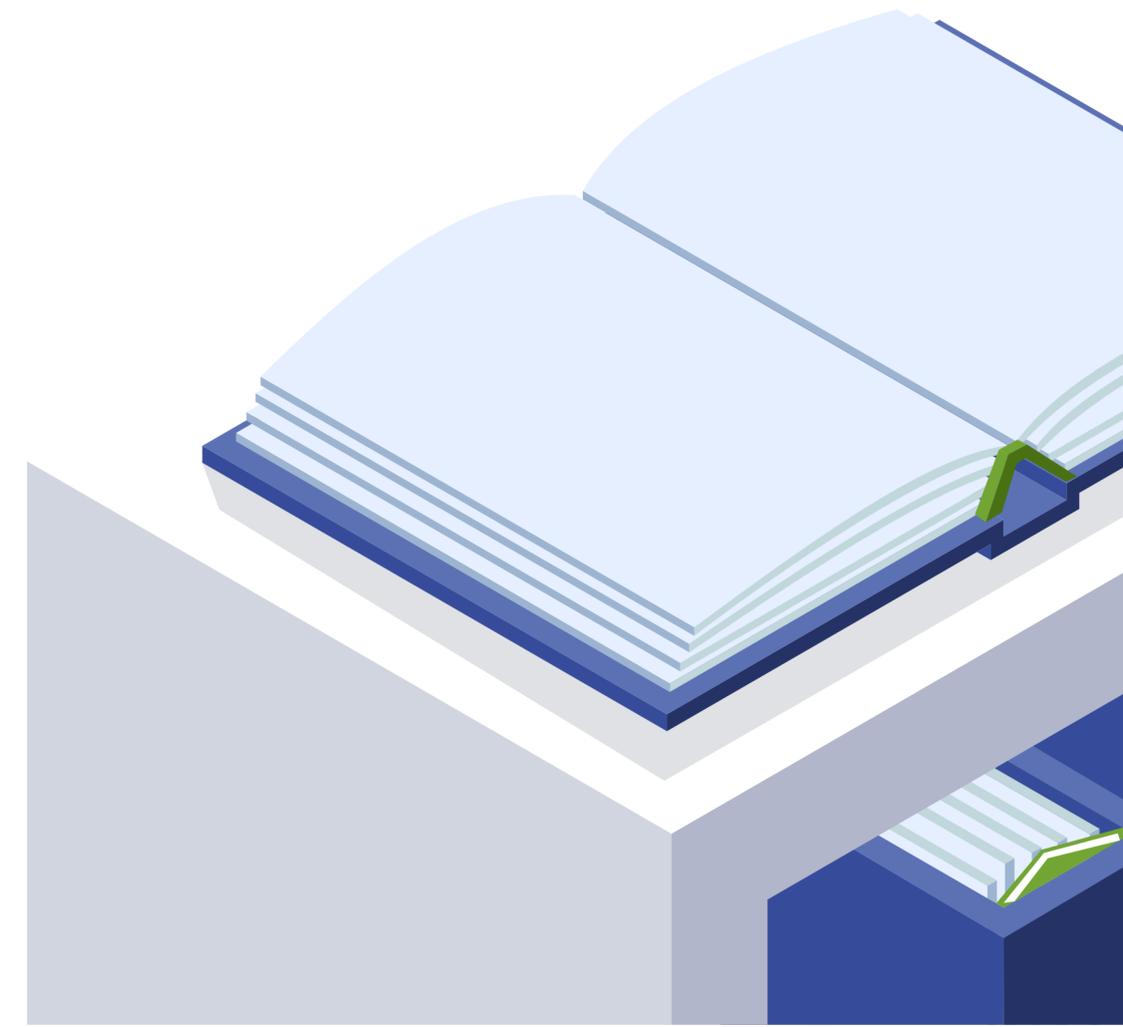
Diciembre, 2024

75 **CGR**
Aniversario

PULSO
Actualidad jurídica CGR

Índice

Presentación	3
Siglas	4
Productos internos	5
Criterios consultivos	6
Opiniones sobre proyectos de ley.....	9
Oficios de carácter preventivo	11
Resoluciones en materia de contratación pública	12
Productos externos	16
Resoluciones judiciales con participación de la CGR.....	17
Resoluciones judiciales de interés	19
Pronunciamientos administrativos de interés.....	20
Reformas normativas de interés.....	21

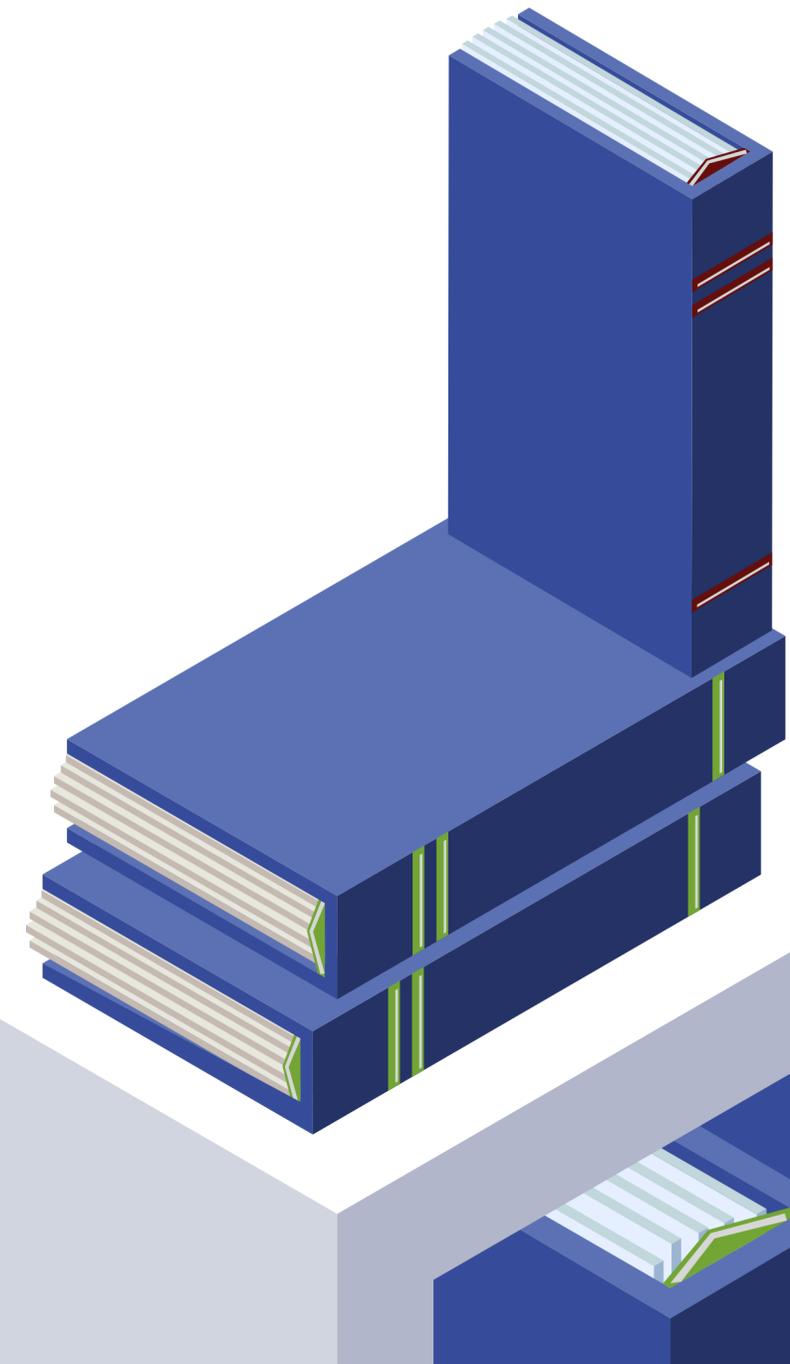


Presentación

Se comparte la quinta edición del año 2024 del Boletín Jurídico Pulso, con la intención de promover una activa actualización de los asuntos jurídicos de mayor relevancia, relacionados con las funciones de control y fiscalización superior, la cual fue elaborada a partir de los insumos recopilados por las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República.

Es importante mencionar que esta compilación tiene el propósito de acercar, información útil y oportuna que sirva de apoyo en la toma de decisiones y en la vigilancia efectiva de la Hacienda pública, sin que esto sustituya, claro está, el necesario análisis que debe hacerse de cada caso concreto, en estricta observancia del ordenamiento jurídico.

Finalmente, se hace ver que en algunos casos se incorpora un vínculo al documento respectivo, mientras que en otros la persona interesada podrá requerirlos a la autoridad respectiva.



Siglas

CGR: Contraloría General de la República.

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.

CORFOGA: Corporación Ganadera.

CNFL: Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

DCP: División de Contratación Pública.

DGSC: Dirección General de Servicio Civil.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

INS: Instituto Nacional de Seguros.

INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

INDER: Instituto de Desarrollo Rural.

LGCP: Ley General de Contratación Pública.

LGCI: Ley General de Control Interno.

LOCGR: Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

LZMT: Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

PGR: Procuraduría General de la República.

RLGCP: Reglamento de la Ley General de Contratación Pública.

SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

TLC: Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.



Productos internos



Criterios consultivos

Regulación y control de vehículos oficiales en el sector público

La CGR analizó la utilización de vehículos oficiales en el sector público, destacando algunos aspectos relevantes en procura de asegurar un uso adecuado y transparente de dichos recursos públicos. Los principales puntos abordados fueron los siguientes:

- 1. Restricciones de uso:** Los vehículos administrativos deben ser usados exclusivamente para fines institucionales. Se prohíbe una asignación permanente a funcionarios específicos, así como su uso para desplazamientos personales, como los traslados entre casa y trabajo, lo cual asegura el cumplimiento de los principios de legalidad y eficiencia en el uso de recursos públicos.
- 2. Exclusividad de vehículos policiales:** Los vehículos utilizados en actividades de seguridad y emergencias están reservados

estrictamente para fines institucionales. Además, en ciertos casos justificados, estos automotores pueden prescindir de rotulación, siempre que se garantice la transparencia y el control interno.

- 3. Criterios de asignación y rotulación:** La ley de Tránsito exige que los vehículos administrativos lleven placas especiales y rotulación visible, mientras que los vehículos policiales y discrecionales pueden eximirse de este requisito en circunstancias especiales. Esta medida fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en la administración de los bienes públicos.
- 4. Control de uso y mantenimiento:** Cada institución es responsable de regular el combustible, los recorridos y los horarios de uso de sus vehículos oficiales, con el objetivo de garantizar que los recursos de la flotilla vehicular se asignen de manera proporcional a las necesidades del servicio público.

[Oficio n.º 16039-2024 \(DJ-1904\) del 8 de octubre de 2024.](#)

Competencias de la Auditoría Interna de Mideplan en relación con la DGSC

La CGR señaló que la existencia de una unidad de auditoría interna en cada ente y órgano bajo el ámbito de aplicación de la LGCI, es necesaria y conveniente para facilitar el resguardo del SCI y, en aquellos casos en los que orgánicamente opere un esquema de desconcentración, se determinó que la desconcentración administrativa genera para los jefes y titulares subordinados, la necesidad de analizar las implicaciones de esa figura en el sistema de control interno. Esto implica definir e implementar un sistema de control interno, tanto en las actividades desconcentradas como en las no desconcentradas (estas últimas deben contemplarse en el sistema de control interno del ente al cual pertenecen jerárquicamente).



En caso de que la ley especial que regule la creación y organización del órgano desconcentrado no contemple expresamente el funcionamiento de la auditoría interna, debe observarse lo dispuesto en el artículo 20 de la LGCI, n.º 8292, la cual establece para todo ente y órgano sujeto a dicha ley la obligación de contar con una auditoría interna, excepto cuando la propia CGR, vía reglamentaria o por disposición singular, justifique que no se cuente con dicho órgano auditor, de acuerdo con el presupuesto asignado, el volumen de operaciones, el nivel de riesgo y el tipo de actividad que desarrolla la Administración.

[Oficio n.º DFOE-FIP-0845\(18737\)-2024 del 31 de octubre de 2024.](#)

Uso de recursos provenientes de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre

La CGR en reiteradas ocasiones ha señalado que los recursos provenientes de la LZMT, tienen un destino establecido por ley, por lo que la disposición y uso para un fin diferente es improcedente. Igualmente resulta improcedente que el gobierno local utilice o asigne personal, bienes, servicios, maquinaria

o equipo adquiridos con esos recursos en otras actividades distintas a las previstas en la LZMT, dado que los mismos tienen como destino específico cumplir el objetivo y propósitos que la ley de cita determinó con respecto a la actividad de la zona marítimo terrestre. La CGR también indicó que, con respecto a un plan regulador costero, se debe considerar lo regulado en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana, n.º 4240, en el cual se establece lo que la Administración debe realizar para contar con un plan regulador, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas al respecto.

Se indicó además, que corresponde a las municipalidades que cuenten con zona marítimo terrestre la atención directa, cuidado y conservación de dicha área, precisando que es su obligación contar con un plan regulador en cumplimiento de la Ley de Planificación Urbana, así como presupuestar, de acuerdo a los fines dispuestos en la norma, los ingresos por concesiones y permisos de uso en la zona marítimo terrestre, de conformidad con los artículos 59 de la LZMT, y 77 y 78 de su reglamento. Por último, se señaló que a cada ayuntamiento le corresponde determinar si

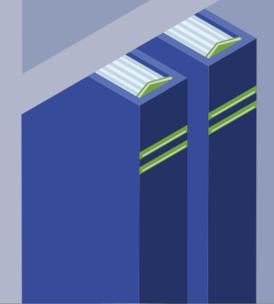
cumple con las condiciones que le impone la ley para acceder a la utilización de los recursos del canon en una finalidad diferente a los incisos a y b del artículo 59 de la LZMT

[Oficio n.º DFOE-LOC-1431\(16050\)-2024 del 8 de octubre de 2024.](#)

Requisitos para girar transferencias de fondos públicos de un sujeto público a otro

Los entes públicos no estatales deben remitir su presupuesto a la CGR para su respectiva aprobación, salvo cuando así lo disponga una ley especial, lo cual no aplica a CORFOGA, ya que si bien es un ente público no estatal existe una ley especial, su propia Ley Orgánica, n.º 7837, en la cual se establece que es a su junta directiva a la que le corresponde la aprobación de sus presupuestos.

Pese a lo anterior, la CORFOGA e INDER deben cumplir con la normativa legal y reglamentaria que aplica a las transferencias giradas de un sujeto público a otro. Al respecto, se señaló que para ser receptor de transferencias del INDER es requisito que este Instituto participe



activamente en la definición estratégica del planteamiento y ejecución de estos proyectos originados externamente, por parte de sujetos públicos. Esto con el fin de asegurar razonablemente que la intervención pública asociada a la iniciativa se alinea con los objetivos de la institución y con la planificación estratégica. Además, el proyecto por desarrollar debe ser prioritario y contribuir al desarrollo rural integral definido para cada territorio.

[Oficio n.º DFOE-SOS-0597\(16133\)-2024 del 9 de octubre de 2024.](#)

Funciones de la secretaria municipal y las potestades del presidente del Concejo Municipal

La CGR indicó que el Concejo Municipal tiene la potestad de nombrar y remover a la secretaria de dicho órgano, sin embargo, dicho puesto se encuentra sujeto a la jerarquía del alcalde, a quien le competen las funciones de administrador general y jefe de las dependencias municipales. Por esta razón, el alcalde es el órgano competente para cuestiones de índole administrativo (vacaciones, permisos, control

de asistencia, etc); sin perjuicio de la debida coordinación que debe existir entre el alcalde y el Concejo, dado que las funciones de la secretaria se encuentran íntimamente ligadas al funcionamiento del órgano colegiado.

Adicionalmente, se indicó que la correspondencia que se dirija al Concejo Municipal debe ser leída y conocida por todos los regidores, dado que ese órgano colegiado tiene la facultad de regular lo relativo a sus sesiones, lo que hace posible incluir aspectos relativos al uso de la palabra de los diferentes actores que pueden participar, sin dejar de lado la potestad del presidente del Concejo para otorgar y quitar el uso de la palabra.

Por último, se destacó que entre el Concejo Municipal y la Auditoría Interna debe existir una relación de coordinación y respeto que les permita a ambos ejercer sus funciones, para el logro de los objetivos institucionales.

[Oficio n.º DFOE-LOC-1566\(17791\)-2024 del 24 de octubre de 2024.](#)



Opiniones sobre proyectos de ley

Proyecto de ley n.º 24.315 denominado “Reforma de los artículo 2 y 36, reforma del inciso e) del artículo 46 y adición de los incisos r) y s) al artículo 3 de la Ley No. 9036 “Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural Territorial (Inder) y crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural”

La CGR señaló que no es necesaria la reforma propuesta para que el INDER pueda otorgar a un tercero la posibilidad de utilizar las instalaciones en desuso a las cuales se hace referencia en la exposición de motivos. Lo que sí se requiere es coincidir en el uso, fin o destino de interés público y su alineamiento con la visión estratégica del INDER para el cumplimiento de sus fines.

Se mencionó que es necesario considerar que el traslado de bienes e infraestructura en desuso propiedad del INDER a sujetos

de la sociedad civil, con el fin de que estos lo administren y así contribuir a satisfacer las necesidades de los territorios rurales, es un supuesto contemplado en el inciso b) artículo 4 de la LOCGR. Ante ello, la CGR sugirió incorporar en el proyecto, al menos de manera general, las obligaciones básicas aplicables tanto al sujeto público que otorga, en este caso el INDER, como a quienes reciben en custodia o administración los bienes e infraestructura, así como los controles aplicables en ambos supuestos. Esto, sin perjuicio del detalle que al respecto se establezca en la normativa reglamentaria o interna que la institución pueda emitir.

Con respecto a la propuesta de reforma al artículo 36 y al tema de las alianzas estratégicas, se recalcó la necesidad de incorporar en el texto del proyecto los requisitos antes mencionados, con el fin de asegurar la coherencia de los proyectos con la visión estratégica y los fines del INDER en

el desarrollo rural territorial.

Además, en cuanto a la ampliación del concepto de sujetos a los que aplica la ley del INDER (actualmente restringido a personas jurídicas sin fines de lucro conforme al artículo 2 de la Ley n.º 9036), se reiteró lo ya indicado en el informe de auditoría n.º DFOE-SOS-IAD-00004-2023, en el cual la CGR advirtió que el INDER carece de procesos de planificación que brinden orientaciones estratégicas para garantizar que la ejecución de proyectos articulados con terceros contribuya en forma razonable al desarrollo rural, trasladando así esta responsabilidad a los actores sociales de los territorios.

Finalmente, en dichos convenios, se recomienda tomar en cuenta las condiciones ya establecidas en el inciso f) del artículo 2 de la LGCP, así como la necesidad de delimitar en el convenio que se formalice el objeto, el destino de los recursos públicos,



las responsabilidades de ambas partes y el plazo estimado. De igual forma para las denominadas “alianzas estratégicas”, se sugirió tener en cuenta la regulación incorporada en el artículo 3 inciso h) de la LGCP y el artículo 13 de su reglamento, las cuales evidencian que tales alianzas son procedentes en mercados en competencia cuando se desea lograr ventajas competitivas, lo que no es el caso del INDER.

[Oficio n.º DFOE-SOS-0590\(15924\)-2024 del 7 de octubre de 2024.](#)

Proyecto de Ley n.º 23.829 denominado “Reforma y Adición a varios artículos de la Ley de Planificación Urbana, Ley No. 4240 del 5 de noviembre de 1968 y sus reformas”

La CGR concluyó que el proyecto tiene elementos que deben ser revisados para asegurar su coherencia con el marco constitucional y jurídico vigente, así como la efectiva consecución del objetivo de fortalecer la planificación urbana.

Se destacó la importancia de mantener las competencias del INVU como instancia técnica especializada, con mejoras que ayuden a una mayor eficiencia, pues la planificación territorial obedece tanto a un interés nacional como local. En ese sentido, no procede encomendar a las municipalidades funciones que excedan su ámbito local. En relación con la eficacia y eficiencia del proceso de elaboración, revisión y aprobación de planes reguladores por parte del INVU, se recomendó valorar aquellos elementos que podrían dar más agilidad al trámite. Además, sobre los ingresos del INVU, se sugirió analizar la posible afectación a la continuidad y sostenibilidad del servicio.

Por otra parte, en relación con la consideración de factores ambientales en los planes de ordenamiento territorial, se estimó pertinente la propuesta y se formularon consideraciones que podrían complementar el enfoque. Ante la trascendencia de las modificaciones planteadas en este proyecto y sus implicaciones a nivel legal, se estimó conveniente que la Asamblea Legislativa cuente con la opinión de la PGR en relación con el texto propuesto.

[Oficio n.º DFOE-SOS-0670\(17766\)-2024 del 23 de octubre de 2024.](#)



Oficios de carácter preventivo

CGR impulsa una planificación sólida y actualizada para optimizar la gestión en los gobiernos locales

La CGR emitió un oficio preventivo con el objetivo de fortalecer la planificación y administración en los gobiernos locales. Este documento subraya la importancia de que las municipalidades mantengan sus instrumentos de planificación vigentes y alineados con principios constitucionales fundamentales como eficiencia, continuidad y transparencia. La Contraloría resalta que una planificación bien estructurada es esencial para enfrentar los desafíos fiscales y asegurar que los servicios públicos lleguen de manera continua y eficiente a toda la ciudadanía. En sus conclusiones, se insta a las municipalidades a adoptar una visión presupuestaria de largo plazo, que asegure que los gastos se mantengan dentro de los ingresos disponibles, promoviendo así una gestión financiera equilibrada. Además, se destacó la importancia de la rendición de

cuentas y la transparencia como pilares que refuerzan la confianza pública y garantizan un uso adecuado de los recursos en beneficio de la comunidad.

[Oficio n.° 14087 \(DFOE-LOC-1229\) y 14088 \(DJ-1679\) del 12 de septiembre de 2024.](#)



Resoluciones en materia de contratación pública

■ Caducidad de la subsanación

La CGR analizó un recurso de apelación cuyo tema central giró en torno a un supuesto incumplimiento de admisibilidad, concretamente, del requisito de experiencia requerido en el pliego de condiciones. La resolución reiteró la tesis de la subsanación, es decir, que cuando se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, se pueden presentar junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial, a fin de que sean considerados; siempre que se realicen en las etapas pertinentes. En este sentido, se corrigió la actuación de la Administración, pues no gestionó ninguna prevención al consorcio recurrente, respecto al alcance de los años de experiencia. Además, no era posible subsanar aspectos que ni siquiera constaban en los estudios técnicos efectuados en ese momento, lo cual evidencia que en este caso no opera la caducidad en la forma como lo plantea la Administración.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01559-2024 de las 15:20 horas del 9 de octubre de 2024.](#)

Supuestos de nulidad absoluta evidente y manifiesta de oficio

La CGR analizó un recurso de apelación cuyo tema central fue un supuesto incumplimiento de admisibilidad, concretamente, al requisito de experiencia requerido en el pliego de condiciones. Sin embargo, ya que el apelante carecía de legitimación, se procedió a declarar sin lugar el recurso. No obstante, con fundamento en el artículo 28 de la LOCGR, se identificó un vicio en el motivo que se derivó precisamente de la omisión de la Administración, en revisar el cumplimiento del requisito de experiencia en los términos fijados por ella misma en el pliego, con la consecuente falta de verificación de idoneidad que incidió directamente en el resultado final. De ahí que este órgano contralor identificó la existencia de una nulidad, en la medida que resultaba

evidente y manifiesta frente a lo dispuesto en el pliego y lo resuelto por la Administración, lo cual adicionalmente contradecía lo ordenado en la primera ronda de impugnaciones. Por tanto, se procedió a anular de oficio el acto final del concurso.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01669-2024 de las 13:29 horas del 24 de octubre de 2024.](#)

Referencia a la cantidad de proyectos y espacios de control de estacionamiento en relación con el estudio de mercado

La CGR analizó un recurso de objeción referente al sondeo de mercado realizado por la institución, en el que el apelante cuestionó un requisito de admisibilidad sobre la cantidad de plazas requeridas para cumplir con la experiencia. En el análisis se considera que la información recopilada en el estudio de mercado realizado por la Administración



debería poder determinar, no solo la cantidad de espacios requeridos para cumplir las necesidades de la municipalidad según el objeto del procedimiento de compra, sino también conocer la cantidad de proyectos actualmente en operación en el país, los proveedores presentes en el mercado, la forma como se encuentra distribuido el mercado entre las distintas corporaciones municipales que han promovido licitaciones de similar naturaleza y las tecnologías disponibles, entre otros factores. La resolución desarrolla la relevancia del estudio de mercado para definir el alcance de la necesidad, en procura de garantizar que los potenciales oferentes cuenten con una experiencia similar y equiparable al objeto licitado.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01495-2024 de las 9:14 horas del 27 de septiembre de 2024.](#)

■ Contradicción en la oferta

La CGR analizó un recurso de apelación presentado en el marco de una licitación mayor promovida por el INS para contratar servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles. Al respecto, se señaló que

los numerales 48 de la LGCP y 118 del RLGCP establecen que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones. De esa forma, ante una contradicción en los montos ofrecidos por el apelante y en aplicación a lo señalado en la normativa, prevalecerá el que mejor se ajuste al pliego de condiciones. Esto, considerando que había un error en la sumatoria de los honorarios de los bienes a ejecutar en los avalúos, y no se excluyó dicha oferta.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01640-2024 de las 14:19 horas del 21 de octubre del 2024.](#)

Control de concentración del espectro radioeléctrico y la participación del Grupo ICE como grupo de interés económico

La CGR analizó un recurso de objeción relacionado con el control de la concentración del espectro radioeléctrico y la participación del Grupo ICE como grupo de interés económico, en un concurso promovido por la SUTEL, para la concesión de uso y explotación de dicho espectro para la

prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G. Este órgano contralor determinó que los mecanismos de control de concentración del espectro radioeléctrico resultan acordes con la naturaleza escasa de dicho bien demanial. Asimismo, se resolvió que dada la particularidad del objeto licitatorio, a fin de acreditar posibles limitaciones a la libre participación de los oferentes, es deber de los objetantes demostrar que se configuran tales limitaciones de frente a la asignación del espectro que ya tienen bajo su poder, incluyendo el espectro que hubiere sido asignado a aquellos miembros que forman parte de su grupo de interés económico.

[Resolución n.º R-DCP-00061-2024 de las 14:31 horas del 17 de octubre de 2024.](#)



Sobre los supuestos del análisis de razonabilidad

En virtud de un recurso de apelación, la CCSS dejó sin efecto el estudio de razonabilidad de las ofertas. La CGR detectó algunas inconsistencias en las metodologías establecidas en el pliego cartelario para determinar la razonabilidad de precios. Conforme la normativa vigente, se indicó que la razonabilidad de precios se realiza con base en los montos globales cotizados por los oferentes y las bandas o rangos de tolerancia establecidos previamente en el pliego de condiciones. Complementariamente, se indicó que dicho estudio aplica únicamente para aquellas ofertas que resultaron elegibles. Además, se hizo hincapié en que la verificación de los rubros de insumos y gastos administrativos no son parte de la razonabilidad del precio. Asimismo, la determinación del cumplimiento de la normativa (como es el caso de la legislación laboral), no es un aspecto de razonabilidad pero sí es factible frente a la conformidad de la oferta con el ordenamiento jurídico. De conformidad con lo expuesto, la Administración debe realizar

el nuevo estudio de razonabilidad de las ofertas elegibles presentadas en el concurso.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 de las 13:06 horas del 2 de septiembre de 2024.](#)

La indagatoria sobre razonabilidad del precio está vinculada con la legitimación para impugnar el acto final

En este caso se analizó la causal de preclusión procesal para ejercer el derecho de impugnar el acto final de un concurso de compra pública, debido a la desatención de un recurrente de la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP para justificar el precio inaceptable que se ha alegado contra su propuesta económica. En dicha resolución se dispone la obligación del recurrente de justificar su precio mediante la indagatoria, aportando argumentos y prueba pertinentes para acreditar que su precio se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad. En ese sentido, se resalta que dicha indagatoria no es un mero trámite, sino una figura jurídica que debe ser atendida en el momento procesal oportuno, para revertir el supuesto incumplimiento de

precio inaceptable o bien, en caso de que la Administración concluya que la oferta debe ser excluida, tales justificaciones sean utilizadas para respaldar su escrito de impugnación, en la sede correspondiente.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01690-2024 de las 15:25 el 29 de octubre de 2024.](#)

Normativa aplicable al ICE para el trámite de los recursos de objeción al pliego de condiciones

La Sala Constitucional, mediante la resolución n.º 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024, anuló el artículo 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, que derogaba los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660 (Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones), del 8 de agosto de 2008. De esta manera, vuelve a estar vigente el régimen especial de contratación pública regulado en la Ley n.º 8660.

Con el propósito de no afectar los procedimientos de contratación que se estaban tramitando al momento de la



declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, la CGR dispuso en la resolución n.º R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 16 de septiembre de 2024, que el régimen especial de contratación de la Ley n.º 8660 se seguiría aplicando para todos los procedimientos cuya decisión inicial se haya emitido a partir de la publicación del citado voto de la Sala Constitucional.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 2 de septiembre de 2024.](#)

Competencia para conocer el recurso de objeción en procedimientos de contratación pública tramitados por el ICE y la CNFL y plazo para la interposición del recurso

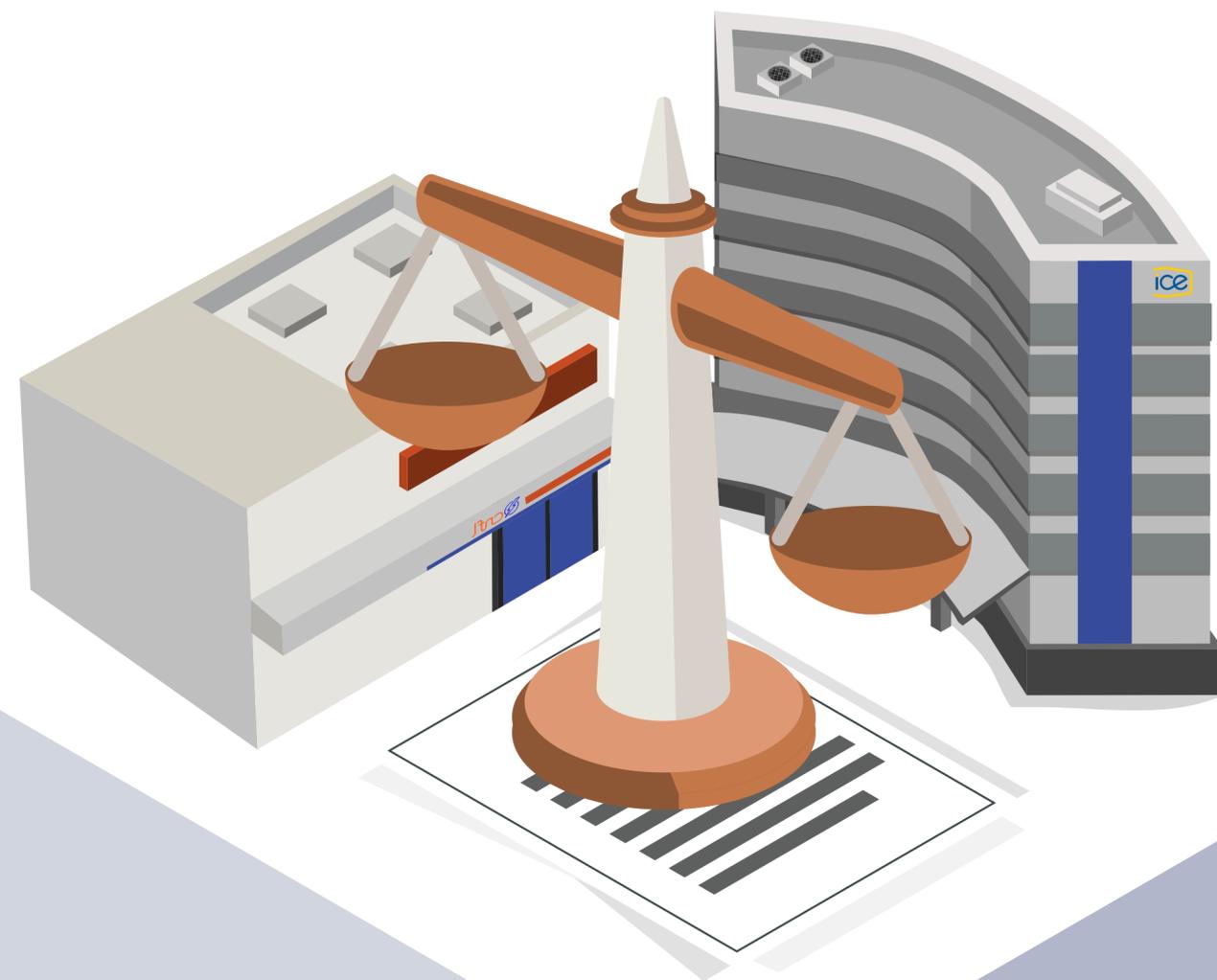
De conformidad con el artículo 26 de la Ley n.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, el numeral 148 del “Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo

35148-MINAET y sus reformas”, así como el artículo 68 del “Reglamento para los procesos de contratación de las empresas del ICE”, el recurso de objeción procede contra los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas y abreviadas. La CGR conoce el recurso de objeción contra licitaciones públicas y el ICE o la CNFL, según corresponda, contra las licitaciones abreviadas. En ambos casos, el recurso de objeción se deberá interponer dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas.

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01430-2024 de las 13:48 horas del 2 de septiembre de 2024.](#)

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01598-2024 de las 14:31 horas del 16 de octubre de 2024.](#)

[Resolución n.º R-DCP-SICOP-01680-2024 de las 14:10 horas del 25 de octubre de 2024.](#)



Productos externos



Resoluciones judiciales con participación de la CGR

Sala Constitucional anula los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la LGCP en cuanto a su aplicación al ICE

La Sala Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 1, 2, 68, 69, 70 y 135 inciso c) de la LGCP, Ley n.º 9986, en cuanto a su aplicación al ICE, en tanto eliminan de forma absoluta el régimen especial de contratación administrativa dispuesto para el ICE y sus empresas en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, n.º 8660. Al respecto, la Sala indicó que resulta razonable dotar al ICE de un régimen especial de contratación administrativa ágil, eficiente y eficaz, por lo que derogar o suprimir tal régimen especial afectando su competitividad sería oponerse al contenido del TLC, en el cual se acordó emitir un “nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE, a través de su modernización apropiada”. Se señaló además la existencia

de una afectación general en detrimento de la competitividad de esa institución, debiendo -entre otros- recurrir a procedimientos más rigurosos en cuanto a plazos y etapas, lo que retrasa la adquisición de bienes y servicios.

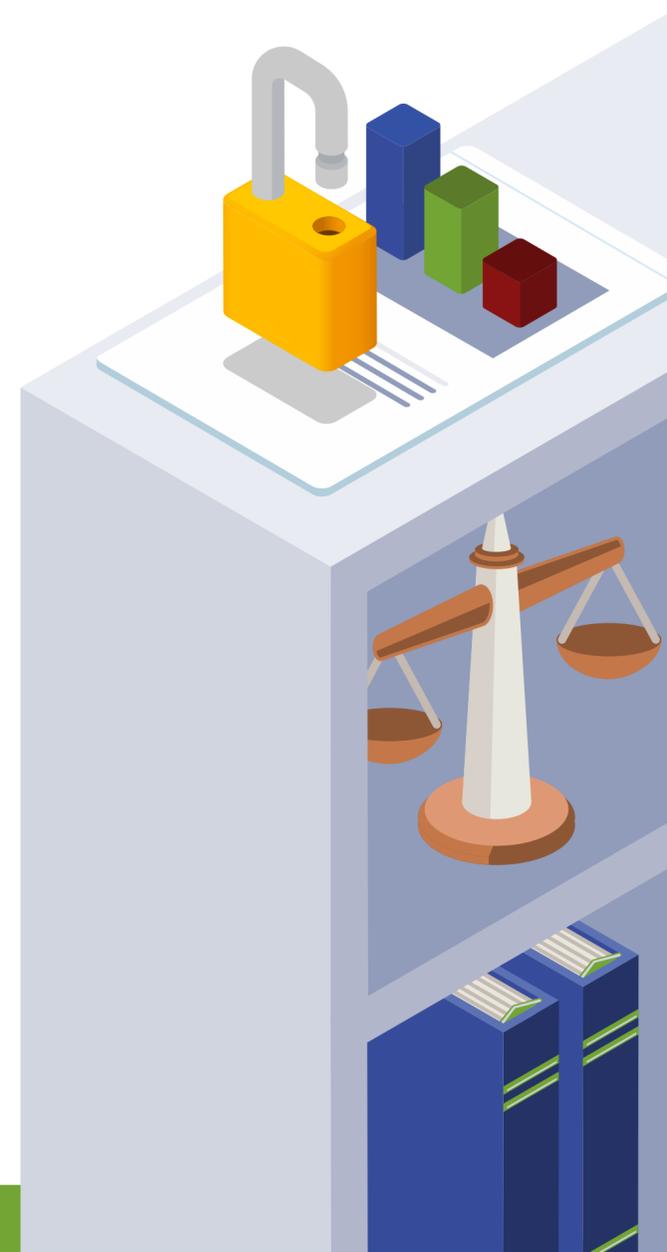
[Sala Constitucional, resolución n.º 2024-022483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024.](#)

Sala Constitucional declaró sin lugar recurso de amparo por no considerar lesionado el acceso al expediente administrativo

Durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio, la Contraloría General brinda acceso al Módulo de Procedimientos Administrativos a las partes investigadas, mediante un usuario y una contraseña. El abogado representante de una parte investigada consideró que se lesionaban sus derechos fundamentales al negársele acceso. Al respecto, la Sala Constitucional

señaló que el Módulo de Procedimientos Administrativos garantiza el ejercicio del derecho de defensa técnica, haciendo ver además que los investigados tienen: 1) la posibilidad de compartir a sus abogados -bajo su responsabilidad- el usuario y la clave que se les brinde; 2) de descargar el expediente electrónico y remitirlo a sus abogados y 3) los abogados tienen la posibilidad de apersonarse de manera presencial a la Contraloría General de la República y allí consultar y realizar las gestiones que consideren pertinentes. Por tales razones, la Sala Constitucional descartó una violación a los derechos fundamentales de los abogados que representan a las partes investigadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que tramita la CGR.

[Sala Constitucional, resolución n.º 2024-030628 de las 9:20 horas del 18 de octubre de 2024.](#)



Excepción en la Contratación Administrativa: ¿Cuándo es legalmente válida?

El Tribunal Contencioso Administrativo se refirió a la aplicación de excepciones en procedimientos de contratación administrativa, enfatizando la correcta interpretación normativa para evitar sanciones. En el caso concreto analizado se utilizó el artículo 131 inciso f) del Reglamento de Contratación Administrativa para justificar una contratación directa por "urgencia". Al respecto, la CGR cuestionó la legalidad de dicha aplicación, señalando la falta de justificación adecuada. La relevancia de este análisis radica en que, para aplicar excepciones a los procedimientos ordinarios, la Administración debe demostrar que la situación es excepcional y de interés público, ya que sin esta justificación los funcionarios pueden enfrentar sanciones graves, como suspensiones sin goce de salario. En tal sentido, se indicó que los mecanismos excepcionales deben ser utilizados solo en circunstancias específicas y bien justificadas, protegiendo así la legalidad y transparencia en el uso de recursos públicos.

[Tribunal Contencioso Administrativo, resolución n.º 2024-007272 de las 14:13 horas del 21 de octubre de 2024.](#)

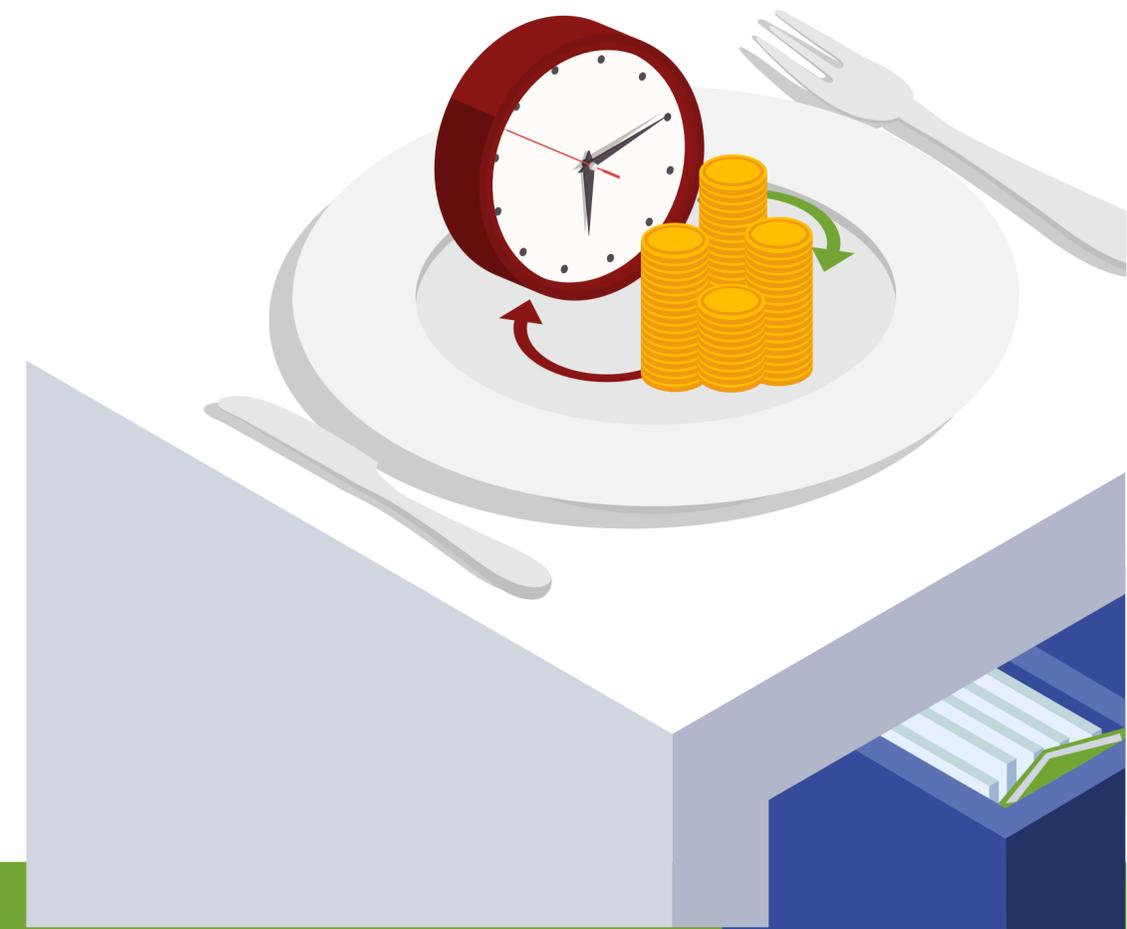


Resoluciones judiciales de interés

Sala Constitucional resuelve acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 36 y 77 párrafo 3 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE 2021-2024

Las disposiciones impugnadas establecían el pago por gastos de alimentación para las personas trabajadoras que laboren al menos dos horas en jornada extraordinaria y la suma de cuatro millones de colones anuales para el desarrollo de actividades deportivas para las personas trabajadoras. Se consideró que el numeral 36 resulta irracional y desproporcionado, pues se impone un gasto de fondos públicos para la alimentación de los empleados que debería ser asumido por el mismo trabajador e impone a la empresa una erogación de dinero abusiva y contraria a los fines de la misma, lo cual atenta contra el uso eficiente de los fondos públicos. Respecto del párrafo 3 del artículo 77 se reiteró que no existen razones objetivas ni de interés público para que se destinen recursos públicos a desarrollar actividades extralaborales que no tienen ninguna relación -directa o indirecta- con las funciones y competencias asignadas a la institución.

[Sala Constitucional, resolución n.º 23247-2024 de las 12:41 horas del 14 de agosto de 2024.](#)



Pronunciamientos administrativos de interés

■ Responsabilidad de la sociedad controladora de un conglomerado financiero

La PGR atendió una consulta planteada por el Banco de Costa Rica, respecto a si una entidad controladora de un conglomerado financiero tiene responsabilidad solidaria por las acciones u omisiones de las sociedades independientes que lo conforman. El criterio destaca que las sociedades anónimas creadas bajo el artículo 55 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores permiten a bancos públicos y al INS participar en mercados privados en igualdad de condiciones con entidades privadas. Estas sociedades son independientes en su personalidad jurídica, operaciones y contabilidad, pero son propiedad total del banco y están bajo su dirección y control. Sin embargo, la independencia jurídica no implica un deslinde completo del ente público propietario, ya que este ejerce influencia en su gestión y administración. El hecho de que toda sociedad controladora –y por lo tanto, toda entidad pública dueña de un conglomerado financiero– asuma eventualmente una responsabilidad patrimonial por la situación de alguna de las empresas de su grupo, es una medida apegada a los principios razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

[PGR, dictamen n. ° C-212-2024 del 30 de septiembre de 2024.](#)



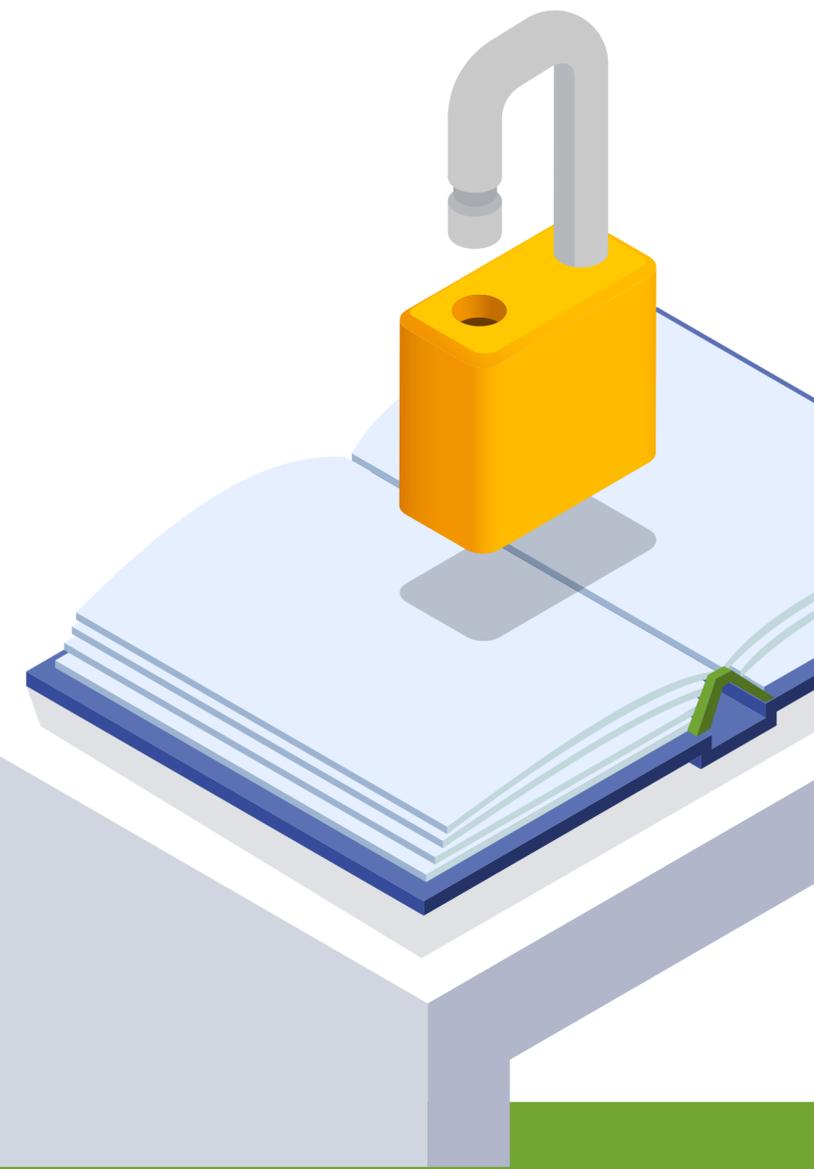
Reformas normativas de interés

Nueva Ley Marco de Acceso a la Información Pública, Ley n.º 10554

El pasado 1º de noviembre de 2024 se publicó la Ley n.º 10554, Ley Marco de Acceso a la Información Pública, mediante la cual se pretende que el Estado garantice el cumplimiento efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, asegurando la transparencia administrativa en el ejercicio de la función pública, fortaleciendo la rendición de cuentas por parte de las autoridades y su debida publicidad en la función pública.

Dentro de los aspectos más relevantes se destacan las facilidades que deben garantizar los sujetos obligados a brindar información pública a través de medios electrónicos (deben disponer un correo electrónico y formulario para gestionar las solicitudes). Asimismo, se establece que no es necesario indicar las razones de la solicitud. Cabe señalar que, en caso de incurrir en violación de los derechos de acceso a la información en los plazos legales, se establece un apercibimiento oral para la primera infracción. Por su parte, si la infracción es por actos de desigualdad o discriminación, la amonestación será por escrito. Además, contempla una suspensión de tres días sin goce de salario por acumular cuatro o más infracciones en un año y una suspensión de tres a cinco días por faltas graves que afecten derechos legítimos o el interés público.

[Gaceta n.º 205, Alcance n.º 178 del 1º de noviembre de 2024.](#)



Resumen de la Ley Marco de Acceso a la Información Pública

Objetivo

Garantizar el derecho de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible, fortaleciendo la transparencia y rendición de cuentas.

Principios

- Transparencia
- Rendición de cuentas
- Igualdad
- Oportunidad
- Responsabilidad
- Gratuidad
- Libertad de información
- Disponibilidad
- Calidad de la información
- Uso de TI
- Accesibilidad

Fines de la ley

 Garantizar el derecho de acceso a la información pública.

 Promover el uso de las TIC y gobierno digital.

 Contribuir a la prevención y el combate de la corrupción.

 Fomentar la cultura de transparencia, auditoría social y rendición de cuentas.

 Fomentar la aprobación de protocolos de acceso a la información pública.

 Reafirmar los deberes que tienen los sujetos obligados, sobre acceso a la información y transparencia

 Promover la creación de mecanismos de rendición de cuentas.

 Proveer los recursos para el acceso a la información y a la transparencia.

 Facilitar la participación ciudadana en la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas.

 Promover los principios de eficiencia, eficacia y probidad.

 ¿Quiénes pueden solicitar información pública?
 Toda persona física o jurídica (art. 4).

 ¿Quiénes están obligados a brindar información?
 -Funcionarios públicos.
 -Privados que administran fondos públicos (art. 5).

 ¿Qué información no es obligatorio brindar?
 La que esté mencionada como excepción en la Constitución y las leyes (art. 6).

 ¿Se puede negar la información a alguien?
 No se puede discriminar a nadie (art. 7).

Facilidades que deben garantizar los sujetos obligados a brindar información pública:

Electrónicas (art. 8)

- Disponer de un correo y formulario electrónico oficial para gestionar las solicitudes.
- Cuando la información está disponible en la página electrónica, indicar la forma de accederla.
- A personas con discapacidad visual se les debe brindar la información por medios digitales, sonoros o braille.

De acceso a la información (art. 9)

- Asegurar el acceso a la información, mediante la Contraloría de Servicios u otra oficina destinada a la atención de los habitantes.
- Esa área tendrá competencia para atender quejas por falta de atención a solicitudes.
- Debe garantizarse las condiciones de la Ley 7600 (Igualdad y Oportunidad para personas con discapacidad).

Requisitos de las solicitudes y plazo para responder (art. 10 y 11)

- Solicitante debe facilitar: nombre, cédula, información requerida y medio para notificaciones.

- No es necesario indicar las razones de la solicitud.
- Se debe brindar un acuse de recibo por el medio facilitado.

Plazos de entrega:

- 10 días hábiles máximo.
- Si se requiere más tiempo se debe informar al solicitante y no podrá ser más de un mes.
- La información preconstruida deberá brindarse de inmediato.

Si la solicitud no es clara aplican:

- 3 días para prevenir al solicitante.
- 5 días para que solicitante subsane.

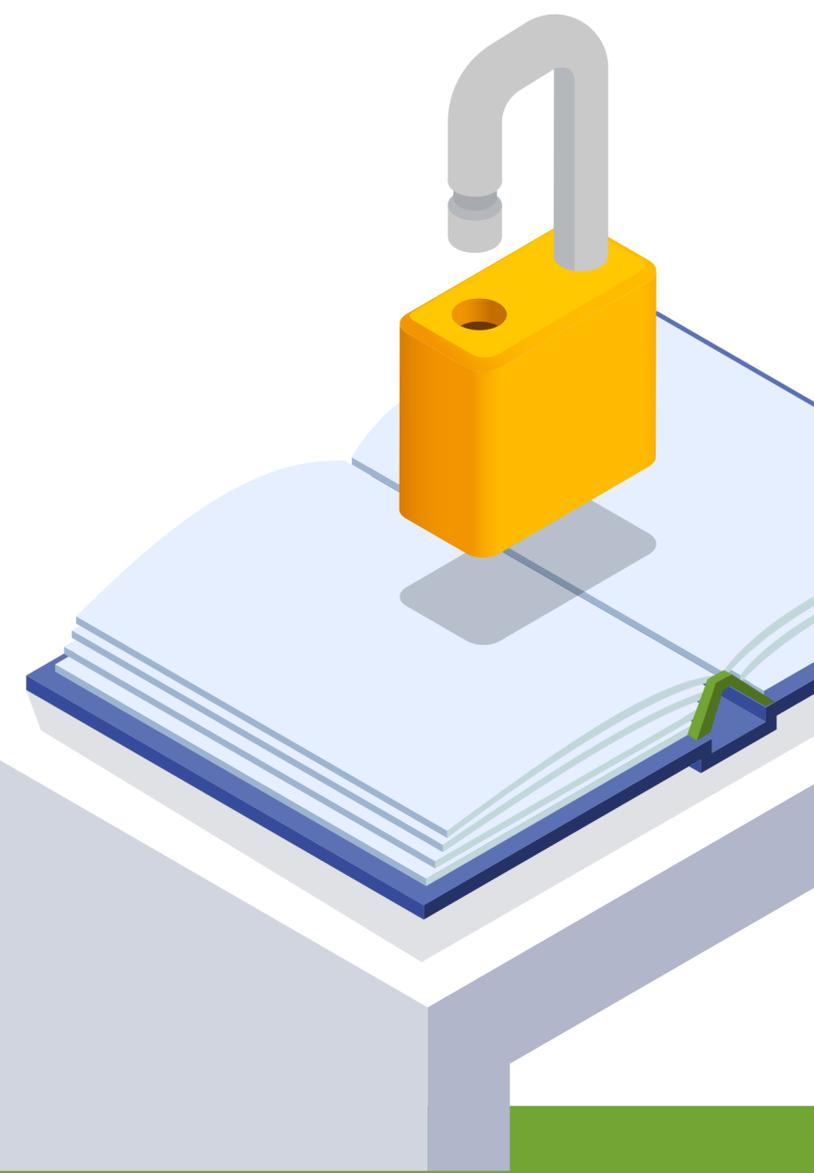
El plazo para responder inicia cumplida la prevención.

Costo de la información

La información pública es gratuita pero si se requiere reproducir, el costo lo asume la persona solicitante (art. 13).

Inconformidad con acceso a la información

Se puede presentar recurso de amparo por negativa de respuesta o por información omisa, ambigua o parcial sin justificación (art. 14).



Información que las instituciones deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web oficiales (art. 16):

- Marco normativo
- Estructura orgánica, competencias, obligaciones y servicios
- Directorio institucional
- Descripción detallada de servicios, trámites y requisitos
- Mecanismos de presentación de solicitudes, peticiones, denuncias y sugerencias
- Horario de atención
- Listado del personal
- Descripciones de las clases de puestos y sus requisitos
- Procesos para el reclutamiento y selección
- Índice salarial vigente

- Planillas con el salario bruto del personal
- Mecanismos y resultados de las evaluaciones de desempeño
- Plan anual operativo y planes estratégicos
- Planes y presupuestos, forma de ejecución y evaluación
- Toda la información de la contratación administrativa
- Informes de ejecución presupuestaria
- Memorias anuales y otros informes de gestión
- Estadísticas de investigaciones internas e informes de la AI
- Actas y minutas de los órganos colegiados
- Informes de viajes y sus costos, gastos de representación y pagos por viáticos
- Estadísticas de subsidios, becas, donaciones, exoneraciones
- Cualquier otra información que fomente la transparencia

Información a incluir en el informe anual de labores (art. 17)

Se debe crear una nueva sección denominada "Acceso a la información y transparencia" que incluya:

- Estadísticas anuales de la información recibida (brindada, recursos de amparo y resultados).
- Mejoras y avances efectivos del derecho de acceso a la información.
- Posición en el Índice de Transparencia del Sector Público (instrumento de medición, y el avance conseguido).
- Plan de seguimiento, actualización y monitoreo de la información pública de publicación proactiva.
- Medidas implementadas para garantizar la accesibilidad de acceso a la información pública.
- Lo que se determine en el reglamento de esta ley.

Dominio público de la información (art. 18)

Todo material producido por un(a) funcionario(a) público(a) en el ejercicio de sus funciones es de dominio público, con excepción de los datos personales y los límites establecidos en la normativa que corresponda.

¿Qué sigue? (art. 19)

Poder Ejecutivo: emitir el reglamento de esta ley*

Instituciones: actualizar la información de sus sitios web*

**En ambos casos se tienen 6 meses de tiempo a partir de la publicación de la ley).*



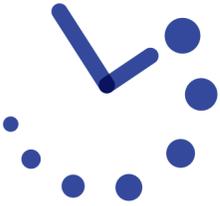
Se aprueba en segundo debate proyecto que obliga a establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles

El 22 de octubre de 2024, la Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate un proyecto de ley que reforma el inciso 10) del artículo 18 del Código de Comercio, estableciendo que en la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil se deberá consignar una dirección electrónica a través de una cuenta de correo que garantice el recibido, tanto de la notificación en curso como de las notificaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales. También se reforma el artículo 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales, para permitir que las sociedades mercantiles sean notificadas en la dirección electrónica que conste en el Registro Mercantil, y se establece la obligación de las autoridades administrativas y las instancias judiciales de registrar y actualizar la cuenta electrónica para recibir notificaciones, bajo la precisión de que la omisión de dicho señalamiento genera como consecuencia la notificación automática.

[*Asamblea Legislativa, expediente n.º 22.567.*](#)



75 CGR
Aniversario


PULSO
Actualidad jurídica CGR



**Próxima Edición
febrero 2025**
Acceso al boletín
en web

**Envíenos sus sugerencias y
observaciones para el boletín**

